



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Lizeth Niño Niño
Nna:	M.A.B.N. y S.L.B.N.
Demandado:	Walter Alejandro Bedoya Jaramillo
Radicación:	25-394-31-84-001-2019-00050-00
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución.

Toda vez que es la oportunidad procesal para el evento, se procede dentro del asunto a emitir el pronunciamiento previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

El 07 de mayo de 2021, la señora LIZETH NIÑO NIÑO en su condición de progenitora de los niños MANUEL ANDRES BEDOYA NIÑO y SHARYD LUCIANA BEDOYA NIÑO, instauró por intermedio de apoderado demanda Ejecutiva por Alimentos contra el señor WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO, con el fin de obtener de éste último el pago de las obligaciones alimentarias adeudadas.

Mediante Auto de fecha julio 22 de 2021 (f.24-25 C2), se libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$7.104.630,00), cantidad que corresponde a la cuota alimentaria de los meses de julio a diciembre 2019, cuota adicional de diciembre de 2019, cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020 y cuotas alimentarias de enero a mayo de 2021, al igual que por las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales hasta el cumplimiento total de la obligación.

El señor WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO, se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago por medio de su correo electrónico¹ el día 17 de junio de 2022 (f.38-39 C2), sin que dentro de la oportunidad conferida propusiera excepciones, guardando silencio frente al requerimiento en su contra.

Habida cuenta que el demandado no pagó la suma cobrada y tampoco formuló excepciones, el Juzgado procede en esta oportunidad a dar aplicación a lo previsto por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ Inc.3°, Art. 8°, Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO.

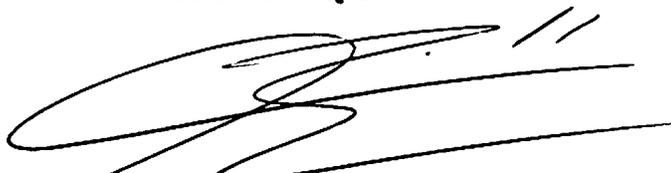
SEGUNDO: Liquidar el crédito correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS